

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 282-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 282-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de noviembre de 2022. Las 12h53.

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Correo electrónico recibido en la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec desde guillermogonzalez333@yahoo.com el 28 de octubre de 2022, a las 19h58, con el asunto: *"Pedido de Ampliación de Sentencia causa 282-2022"*, este pedido fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el 31 de octubre de 2022, a las 08h31; b) Oficio Nro.TCE-SG-OM-2022-1544-O de 27 de octubre de 2022 suscrito por el secretario general de este Tribunal; c) Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

1.- El 25 de octubre de 2022, a las 12h31, con voto de mayoría el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia en la causa signada con el número 282-2022-TCE.¹

2.- La sentencia indicada fue notificada al ahora recurrente el 25 de octubre de 2022 a las 20h06 y 20h09, en la casilla contencioso electoral No. 115 y en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto respectivamente, conforme consta de las razones de notificación suscritas por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.²

3.- El 28 de octubre de 2022, a las 19h58, ingresa en la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec; desde: guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: *"Pedido de Ampliación de Sentencia causa 282-2022"*, que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF con el título: *"6. Ampliación Sentencia Rumiñahui alcaldía-signed.pdf"* de tamaño 218 KB, que descargado corresponde a un (1) escrito en tres (3) páginas, del señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco y suscrito electrónicamente por

¹ Ver foja 297 a 305 vta. del expediente

² Ver foja 316 del expediente



su patrocinador, doctor Guillermo Gonzalez O., procediendo a la validación en el sistema "FirmaEC 1.10.0" siendo válida. En este escrito se indica: "...con relación a la causa Nro. 282-2022-TCE que se tramita ante su autoridad; y, de conformidad con lo establecido en el Artículo 217 del Reglamento de trámites(sic) el Tribunal Contencioso Electoral, solicito que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que emitió la sentencia en esta cauda, se sirva aclarar y ampliar ..." ³

4.- El escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación, fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el 31 de octubre de 2022, a las 08h30.

5. Copia oficio Nro.TCE-SG-OM-2022-1544-O de 27 de octubre de 2022 suscrito por el secretario general de este Tribunal mediante el cual comunica de las nuevas direcciones de correo electrónico del Consejo Nacional Electoral.

6.- Convocatoria a sesión jurisdiccional extraordinaria.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que:

"(...) La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia..."

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para atender el recurso horizontal de aclaración y ampliación propuesto dentro de la causa No. 282-2022-TCE.

2.2. Legitimación activa

³ Ver foja 318 a 319 del expediente



De la revisión del expediente se verifica que en la causa signada con el número 282-2022-TCE, compareció el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco en su calidad de procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, quien interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de septiembre de 2022, que negó la impugnación a la resolución CNE-JPEP-18-18-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 18 de septiembre de 2022, mediante el cual a su vez, negó la inscripción de la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, del señor Milton Gustavo Baroja Narváez; por lo que cuenta con la legitimación activa para interponer la presente petición.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

La sentencia dictada el 25 de octubre de 2022, a las 12h31, con voto de mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral por el Pleno del Tribunal, fue notificada al recurrente ese mismo día a las 20h06 y 20h09, en la casilla contencioso electoral No. 115 y en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto respectivamente, conforme consta de las razones de notificación suscritas por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

El señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco conjuntamente con su abogado patrocinador el 28 de octubre de 2022, a las 19h58, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: *"Pedido de Ampliación de Sentencia causa 282-2022"* remitió el escrito que contiene el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la verificación de las fechas de la notificación de la sentencia y del ingreso del pedido de ampliación y aclaración por parte del recurrente, este fue presentado dentro de los tres días que ordena la ley, por lo tanto es oportuno.

Una vez revisados los aspectos de forma, el Pleno del Tribunal, procede al análisis del recurso de aclaración y ampliación solicitado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita que se amplie y aclare con respecto a los siguientes puntos:

"(...)

- Si como se evidencia claramente de las normas transcritas, las reformas legales emitidas en el año 2020 no podían entrar en vigencia en ningún momento de ese año y recién podrían haber entrado en vigencia en el año

2021, pero dichas reformas se refieren a la obligación de votar en una determinada circunscripción; y, para poder cumplir con esta exigencia se debería haber realizado el cambio de domicilio en el año 2020 (específicamente el domingo 14 de junio de 2020)

¿Cómo se puede exigir el cumplimiento de una norma que para su cumplimiento exige un requisito que no estaba vigente?

- ¿Cuáles son los estamentos y procedimiento que podría haber utilizado el ciudadano Gustavo Baroja para recurrir de una reforma legal que fue emitida en el año 2020 que por expreso mandato legal no podía entrar en vigencia hasta un año después, es decir en el año 2021?

- Si por el hecho de que los organismos electorales hayan aplicado esta reforma legal en las elecciones del año 2021 a pesar de que esta era inaplicable.

¿La aplicación indebida de una norma que aún no entraba en vigencia en las elecciones del año 2021 justifica u otorga legalidad al hecho de pretender utilizar nuevamente dicha norma a pesar de su inaplicabilidad en presente caso?

- Si existe como mínimo una duda, respecto de la aplicabilidad de las reformas legales realizadas en el año 2020.

¿Cuál es el motivo de que dicha duda no se haya interpretado en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación?

- En relación a la solución de la antinomia jurídica planteada que deriva de la aplicación del principio de prevalencia de la Constitución previsto en el artículo 424.

¿De que (sic) manera han aplicado los jueces el principio de prevalencia de la norma jerárquicamente superior dispuesto en el segundo inciso del artículo 425 de la Constitución y la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales, aunque las partes no la invoquen?"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la finalidad del recurso horizontal de aclaración es *"dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia"*.

En este sentido, es necesario hacer algunas consideraciones, entre ellas, señalar con claridad que la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral fue emitida con un voto de mayoría, es decir cuatro jueces tuvieron identidad de criterio tanto en la forma como en el fondo al momento de resolver la presente causa.

La sentencia contiene cuatro acápites que fundamentan la misma y se debe observar que en el acápite IV denominado "CONSIDERACIONES JURÍDICAS", se realiza un análisis minucioso del recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de septiembre de 2022 y planteado ante este Tribunal, puntualizando que se realizó un estudio integral de los tres cuerpos, contenidos en doscientas noventa y seis fojas hasta antes de la emisión de la sentencia, dentro de las cuales se analizó precisamente toda la



documentación constata de autos y los argumentos del recurso presentado de la causa signada con el número 282-2022-TCE.

Con la finalidad de no reiterar en el análisis, se debe precisar que la normativa electoral y la doctrina procesal son claras en cuanto a la finalidad de un recurso horizontal de aclaración y/o ampliación, es así que, este recurso debe ser entendido de la siguiente manera:

*“Aclaratoria es el medio a través del cual, el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, de oficio o a instancia de parte, puede corregir los errores materiales que contenga, o aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones sobre temas oportunamente propuestos por los litigantes, **más sin alterar la sustancia (es decir, el sentido, alcance o contenido esencial) del pronunciamiento aclarado.**”⁴ (El énfasis es propio)*

Ahora bien, de la revisión del recurso de ampliación y aclaración y de las interrogantes planteadas por el recurrente este Tribunal manifiesta:

¿Cómo se puede exigir el cumplimiento de una norma que para su cumplimiento exige un requisito que no estaba vigente? Con respecto a este primer punto, se constata que en la sentencia emitida el 25 de octubre de 2022, a las 12h31, se indicó con claridad que la norma utilizada por el órgano de administración electoral y su respectiva reforma se encontraba en plena vigencia y así se explicó en la sentencia cuando se señaló:

“... la reforma electoral de 03 de febrero de 2020, ya fue tomada en cuenta para el proceso electoral de las “ELECCIONES GENERALES” del año 2021, por lo tanto, argumentar por parte del recurrente que “...al menos en los 12 meses previos al día de las elecciones no pueden entrar en vigencia las reformas que se realicen en materia electoral” es querer desconocer a la misma ley electoral la cual ya ha venido siendo aplicada, poniendo en duda las actuaciones realizadas por el órgano electoral administrativo y también lo dictaminado por el Tribunal Contencioso Electoral con respecto al estado de pertenencia de una candidato...”

Como se puede observar, lo planteado por el recurrente ya fue respondido por este Tribunal, por lo que no existe confusión ni obscuridad en la explicación otorgada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Ahora bien, con la interrogante: *¿Cuáles son los estamentos y procedimiento que podría haber utilizado el ciudadano Gustavo Baroja para recurrir de una reforma legal que fue emitida en el año 2020 que por expreso mandato legal no podía entrar en vigencia hasta un año después, es decir en el año 2021?* La Constitución de la República, tutela los derechos de las y los ecuatorianos siendo la misma norma suprema la que entrega las herramientas jurídicas para recurrir oportunamente ante los organismos correspondientes, como así se indicó en la sentencia de 25

⁴Midón, Marcelo S. y Estigarribia de Midón, Gladis (2008), *Manual de Derecho Procesal Civil*, Avellaneda: La Ley, pág. 497.



de octubre de 2022, a las 12h31, cabe señalar que el recurrente no puede plantear un punto nuevo de controversia a raíz de los argumentos desarrollados en la sentencia recurrida con la justificación de solicitar aclaración o ampliación.

Con respecto a la interrogante: *¿La aplicación indebida de una norma que aún no entraba en vigencia en las elecciones del año 2021 justifica u otorga legalidad al hecho de pretender utilizar nuevamente dicha norma a pesar de su inaplicabilidad en presente caso?* Como se indicó con claridad en la sentencia:

“De la revisión de la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de septiembre de 2022, se verifica que existe la fundamentación normativa suficiente con la enunciación de normas y principios jurídicos, relacionándose directamente con la fundamentación fáctica,⁵ es decir que, existe el nexo causal plenamente identificado, por ello el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió la negativa de inscripción de la candidatura del señor Milton Gustavo Baroja Narváez como candidato a la alcaldía del cantón Rumiñahui, por lo que la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 es clara y suficiente, ya que se aplicó la normativa inherente a la impugnación presentada por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, por lo que la apreciación hipotética y subjetiva que realiza el recurrente con relación a la inaplicabilidad de la norma (artículo 95 del Código de la Democracia) es errada, por lo analizado y explicado en la presente sentencia.”⁶

Queda evidenciado que el Pleno del Tribunal Contencioso ya dio atención a lo planteado en la aclaración solicitada por el recurrente en la sentencia de 25 de octubre de 2022.

En cuanto a: *¿Cuál es el motivo de que dicha duda no se haya interpretado en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación?* Como se dejó explicado en la sentencia de 25 de octubre de 2022, en el capítulo de “**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**” se motivó ampliamente las razones de hecho y en derecho sobre el incumplimiento del requisito general de pertenencia electoral del señor Milton Gustavo Baroja Narváez, siendo desglosados cada uno de los presupuestos en este capítulo que debía cumplir *sine qua non* para ser candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rumiñahui de la provincia de Pichincha, como se explicó en los subcapítulos “1” y “2”, el Tribunal Contencioso Electoral actuó bajo la potestad constitucional, legal y normativa, por ende como se expone a lo largo de la sentencia, no se afectó en los derechos de participación del pre candidato, por el contrario es el candidato quien no cumplió con lo ordena la ley para su participación en el proceso electoral “ELECCIONES 2023”. Por lo que no existe confusión, obscuridad o duda con respecto de los derechos de participación del señor Milton Gustavo Baroja Narváez.

⁵ Sentencia No. 1158-17-EP/21 Corte Constitucional del Ecuador

⁶ Ver foja 305 del expediente



En lo que concierne a la pregunta: *¿De que (sic) manera han aplicado los jueces el principio de prevalencia de la norma jerárquicamente superior dispuesto en el segundo inciso del artículo 425 de la Constitución y la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales, aunque las partes no la invoquen?* En toda la sentencia se cumplió con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el principio de prevalencia que señala el recurrente, sólo entra en juego en los supuestos de colisión de normas válidas, pero en el presente caso existe la determinación clara y precisa de la norma aplicada en el caso del señor Milton Gustavo Baroja Narváez, la cual el Tribunal Contencioso Electora llegó a la conclusión que:

“...el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral rechaza lo argumentado por el recurrente, ya que la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 es clara y suficiente, por lo tanto, se encuentra debidamente motivada, ya que la negativa de inscripción de la candidatura del señor Milton Gustavo Baroja Narváez a la alcaldía del cantón Rumiñahui por la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, es por la falta de cumplimiento del artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 3 literal b) del de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que no existe vulneración a sus derechos de participación.

De la constatación de los autos mismos que forman parte del expediente dentro de la causa Nro.282-2022-TCE se confirma que la Junta Provincial Electoral de Pichincha y el Consejo Nacional Electoral aplicaron los principios de igualdad, legalidad y juridicidad ordenados en la Constitución de la República del Ecuador.”

Por último se determina que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizó los argumentos y pruebas aportadas por el recurrente, siendo atendidos todos los puntos recurridos en contra de la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 , adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de septiembre de 2022, mismos que fueron desarrollados de forma lógica y clara ajustándose a la norma específica del caso y de los hechos donde supuestamente existió una vulneración, llevando a un dictamen preciso.

En razón de lo manifestado, a través del presente análisis se atienden los pedidos del señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, en el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia que han sido formulados, señalando que, el recurso horizontal de aclaración y ampliación, es aquel recurso que lleva a evitar la falta de claridad en una decisión jurisdiccional y no un mecanismo para modificar una sentencia, en razón de nuevos cuestionamientos que se generan desde la emisión de un dictamen.

Por lo expuesto, y por corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR ATENDIDO el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 25 de octubre de 2022, a las 12h31 solicitado por el



señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese:

a) Al señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco y su patrocinador, en las direcciones de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com y marsanpq@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 115.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos santiago vallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec

CUARTO.- Siga actuando magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- " F). Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ** (Auto Inhibitorio), Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 02 de noviembre de 2022


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
VGG



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 282-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 02 de noviembre de 2022. Las 12h53.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

AUTO DE INHIBICIÓN**CAUSA NRO. 282-2022-TCE**

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Correo electrónico recibido en la dirección electrónica institucional el 28 de octubre de 2022 a las 19h58, remitido desde guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: “*Pedido de Ampliación de Sentencia causa 282-2022*”, recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el 31 de octubre de 2022 a las 08h31; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1544-O de 27 de octubre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal; c) Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional Nro. 112-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de septiembre de 2022 a las 15h10, ingresa a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en diecinueve (19) fojas y en calidad de anexos diez y siete (17) fojas, suscrito por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, quien comparece como procurador común de la alianza “Unidad para la Reconstrucción (listas 2, 4, 8, 35 y 102)” del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, mediante el cual presenta un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-8-26-9-2022.

2.- El 25 de octubre de 2022 a las 12h31, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la presente causa, en la cual emití mi voto salvado aceptando el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el procurador común de la Alianza “Unidad para la Reconstrucción (listas 2, 4, 8, 35 y 102)” del cantón Rumiñahui, provincia



de Pichincha, por haberse verificado que el ciudadano Milton Gustavo Baroja Narváz cumple con los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD.

3.- El 28 de octubre de 2022 a las 19h58, ingresó en la dirección electrónica institucional un recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de mayoría presentado por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, y suscrito electrónicamente por su abogado patrocinador doctor Guillermo Gonzales O, el cual fue validado en el sistema de FirmaEC 1.10.0.

Por lo expuesto, este juzgador resuelve:

PRIMERO.- Inhibirme de conocer el pedido de ampliación a la sentencia emitida el 25 de octubre de 2022, presentado por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido del presente auto:

2.1 Al señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco y su patrocinador, en las direcciones de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com y marsanpq@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 115.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y asesoriajuridica@cne.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, D.M., 02 de noviembre de 2022

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
VGG

